



Comisión Especial de Administración del
Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios

Montevideo, 26 de junio de 2009.

CIRCULAR N° 20

Ref: BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Recopilación de Normas de Protección del Ahorro Bancario. Sustitución, modificación, incorporación y eliminación de artículos.

Se pone en conocimiento de los bancos y cooperativas de intermediación financiera que, por Resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay N° 233/2009 de fecha 24 de junio de 2009, se resolvió:

I) Modificar la denominación de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario por la de "Recopilación de Normas de Protección del Ahorro Bancario".

II) Sustituir el Artículo 21 "Recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios", el Artículo 29 "Aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios", el Artículo 30 "Base de Cálculo de los Aportes", el Artículo 58 "Depósitos Garantizados", el Artículo 59 "Exclusiones", el Artículo 64 "Plazo para el pago de la cobertura", el Artículo 70 "Coberturas no cobradas", el Artículo 71 "Subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios", el Artículo 72 "Prioridad para el Fondo de Garantía de Depósitos en los cobros", el Artículo 83 "Leyenda Obligatoria", el Artículo 86 "Información a proporcionar al público sobre el Seguro de Depósitos", el Artículo 102 "Otras Remisiones", el Artículo 103 "Constancia y comunicación de sanciones recibidas por incumplimiento de la normativa" y el Artículo 104 "Remisión de copias de transcripción", por los siguientes:

Artículo 21. RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se constituirá con los siguientes recursos:

a) El aporte que realizarán las instituciones definidas en el artículo 26 de la presente recopilación.

b) Los frutos y reintegros de las colocaciones que realice la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario en el cumplimiento de sus cometidos legales.

c) El producido de préstamos o empréstitos que para el cumplimiento de sus cometidos celebre la Superintendencia para obtenerlos, con entidades financieras nacionales, extranjeras o internacionales.

d) El capital preferente que aporte el Estado.

e) Las recuperaciones de los créditos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios originados en los pagos con subrogación que éste efectúe respecto de depósitos constituidos en Bancos o Cooperativas de Intermediación Financiera en caso de liquidación de actividades.

f) Los ingresos por multas.

Artículo 29. APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. Los aportes que deberán efectuar las instituciones en función de sus rangos de riesgo se conformarán de una parte fija por moneda de constitución del depósito y de otra variable. La

parte fija para depósitos en moneda nacional se calcula como el 1‰ (uno por mil) anual del promedio de montos de depósitos garantizados constituidos en esa moneda y, para depósitos en moneda extranjera como el 2‰ (dos por mil) anual del promedio de montos de depósitos garantizados constituidos en moneda extranjera. En el caso de los depósitos no garantizados (excluidos los depósitos del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social constituidos en cada institución aportante), el aporte es del 1‰ (uno por mil) anual del promedio anual de dichos depósitos, ya sean en moneda nacional o en moneda extranjera.

Los mencionados promedios se calcularán según se indica en el artículo 30 de la presente recopilación.

La parte variable, que se aplica sólo para los depósitos garantizados ya sean en moneda nacional como en moneda extranjera, se calcula en función de las distintas categorías de riesgo definidas por la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario y con las alícuotas que se presentan a continuación:

Riesgo I: 0 ‰ (cero por mil) anual

Riesgo II: 0.5 ‰ (medio por mil) anual

Riesgo III: 1 ‰ (uno por mil) anual

Riesgo IV: 1.5 ‰ (uno y medio por mil) anual

Riesgo V: 2 ‰ (dos por mil) anual

La parte variable entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2007.

Artículo 30. BASE DE CÁLCULO DE LOS APORTES. Los aportes se calcularán sobre el promedio anual de montos de depósitos del sector no financiero, excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, constituidos en cada institución bancaria o cooperativa de intermediación financiera en moneda nacional y en moneda extranjera, del año civil anterior.

En el caso de una institución nueva se tomarán, como base de cálculo para el primer año civil, los depósitos del sector no financiero, excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, existentes al inicio de actividades, excluidos los depósitos subrogados por el Fondo si los hubiere. Para el año siguiente, como base de cálculo se tomará el promedio de depósitos del año anterior referido a los meses en los cuales la institución tuvo actividad de intermediación financiera.

Artículo 58. DEPÓSITOS GARANTIZADOS. Son depósitos garantizados por el Fondo los de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero, excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992, con excepción de los señalados en el artículo 59 de la presente recopilación. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario determinará los capítulos del Plan de Cuentas para Empresas de Intermediación Financiera que se consideran en la presente definición y lo hará saber mediante Comunicación a las instituciones aportantes.

Artículo 59. EXCLUSIONES. Están excluidos de la cobertura brindada por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios:

a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.

b) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.

c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

d) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005.

e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.

f) Los depósitos de accionistas y personal superior, constituidos en las empresas que les pertenecen o en donde ejercen funciones de dirección, gerenciales, de asesoramiento o contralor así como de sus respectivos cónyuges y personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. Se considerarán vinculadas aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio de garantía, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

A los efectos de la presente disposición, las instituciones aportantes remitirán mensualmente, o en el período que se determine, a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario el monto total de los depósitos garantizados conforme al artículo 58 de la presente recopilación y el monto de los depósitos comprendidos en cada una de las exclusiones determinadas en el presente artículo. En el caso del literal f) precedente se individualizará cada una de las cuentas comprendidas.

La información se presentará bajo la forma de declaración jurada, suscrita por los representantes estatutarios de la institución o la máxima autoridad en el país.

Artículo 64. PLAZO PARA EL PAGO DE LA COBERTURA. El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquidación de alguna institución de intermediación financiera aportante al Fondo de Garantía Depósitos Bancarios, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimientos de Solución previstos en la Ley N° 18.401 de fecha 24 de octubre de 2008.

La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario abonará la cobertura a los depositantes en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de referencia. Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario por el liquidador de la sociedad de intermediación financiera de referencia.

La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.

Artículo 70. COBERTURAS NO COBRADAS. Quienes no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años contados desde el inicio del pago de las coberturas, pierden su derecho sobre la misma, la cual pasará a formar parte de los recursos del Fondo en forma definitiva. Dicho plazo estará suspendido mientras esté vigente una medida cautelar o mientras el titular sea menor de edad.

Artículo 71. SUBROGACIÓN A FAVOR DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. La recepción por los beneficiarios de las sumas desembolsadas con los recursos del Fondo importa la subrogación de pleno derecho a favor de ese Fondo en los derechos del acreedor. Los recursos que se recuperen en virtud de la subrogación retornarán al Fondo.

Artículo 72. PRIORIDAD PARA EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS EN LOS COBROS. Cuando el monto garantizado por el Fondo no cubra la totalidad del saldo acreedor de una persona, la recepción por éste de las sumas cubiertas por el Fondo implicará de pleno derecho su aceptación de que el saldo remanente de su crédito será satisfecho -en el caso de liquidación de la institución financiera de que se trate únicamente luego de que el Fondo haya cobrado en forma íntegra el crédito emergente de dicha subrogación, según lo dispone el artículo 36 de la Ley N° 18.401 de fecha 24 de octubre de 2008. Como consecuencia de lo anterior, el depositante podrá percibir recursos de la liquidación recién a partir de que la prorrata que le habría correspondido sin actuación del Fondo, alcance los límites de la cobertura recibida.

Artículo 83. LEYENDA OBLIGATORIA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de incluir en todos los documentos de contratos de depósito, en todos los documentos de condiciones generales de contratación, en todos los documentos enviados por vía remota referentes a confirmaciones de contratos de depósito, y en general en toda comunicación entre la institución y el cliente que perfeccione un contrato de depósito, celebrados a partir de la vigencia de la presente circular, una leyenda en caracteres destacados (en negrita) con el siguiente texto:

“CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes topes:

- 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 5.000 dólares de los Estados Unidos de América;
- 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas.

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

- a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.
- b) Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles
- d) Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.
- e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.
- f) Los depósitos constituidos por el Gobierno Central y el Banco de Previsión Social en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.”

Esta leyenda también deberá incluirse en todos aquellos documentos en los que se registra el cambio de naturaleza del depósito (afectación en garantía, transformación en depósito subordinado, etc.) enfatizando la condición de depósito no garantizado a través de un subrayado especial y destacando en “negrita” el texto del literal correspondiente dentro de los casos de no cobertura.

No es necesario incluir esta leyenda en los boletos de depósitos para cuentas corrientes o cajas de ahorro en la medida que la leyenda se encuentre incluida en el texto de las condiciones generales de contratación.

Artículo 86. INFORMACIÓN A PROPORCIONAR AL PÚBLICO SOBRE EL SEGURO DE DEPÓSITOS. Las instituciones aportantes deberán brindar adecuada información al público acerca de las disposiciones de protección al ahorro bancario que figuran en la Sección II de la Ley N° 17.613 del 27 de diciembre de 2002, en el Decreto N° 103/005 de 7 de marzo de 2005 que la reglamenta, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.401 de 24 de octubre

de 2008, y en la presente recopilación. Para ello deberán contar en cada dependencia con personal adecuadamente entrenado, responsable de brindar la referida información a los clientes.

Artículo 102. OTRAS REMISIONES. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se registrarán en lo pertinente a sus obligaciones con la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, por los artículos 376, 376.1, 377, 378, 379, 381, 381.1, 386.1, 387, 388, 389, 389.1, 389.12 y 389.13 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Artículo 103. CONSTANCIA Y COMUNICACIÓN DE SANCIONES RECIBIDAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán dejar constancia en el libro de actas de Directorio u órgano de dirección equivalente, dentro de los noventa días siguientes a la notificación, de las sanciones por incumplimiento de la normativa de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, incurridas por dichas instituciones.

Las sucursales de bancos y cooperativas de intermediación financiera constituidas en el exterior deberán comunicar al directorio de su casa matriz o al órgano de dirección equivalente las sanciones por incumplimiento de la normativa de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario de las que hubieran sido objeto -dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior- y mantener constancia de la recepción de dichas comunicaciones.

Artículo 104. REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera referidos en el artículo 103 deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario una copia autenticada del documento en el que se transcribe las constancias de las sanciones o las comunicaciones a que hace referencia el artículo 103. La entrega deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.

III) Eliminar el Artículo 74 “Oportunidad del cobro de las garantías en casos de suspensión de actividades”, del Título 2 “Régimen de Cobertura” de la Parte Segunda “Garantía de Depósitos”, de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario.

IV) Incorporar, en los artículos numerados 60, 94 y 95, reservados para nuevas inclusiones, los siguientes textos:

Artículo 60. PERSONAL SUPERIOR.

Se considera personal superior de las instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios:

a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del directorio, así como los administradores o integrantes de directorios o consejos de administración locales de entidades con casa matriz en el exterior.

b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de sucursales, gerentes de casa central, contador general, jefe u operador de cambios, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.

c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las empresas de intermediación financiera, asesoren al órgano de dirección.

d) Las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) y el gerente general o persona que cumpla similar función, de las sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financiera nacionales.

Artículo 94. RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el presente Título, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de

la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 60 de la presente Recopilación.

Artículo 95. OTRAS REMISIONES. *Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se registrarán en lo pertinente a sus obligaciones con la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, por los artículos 307.1 a 307.10, 312, y 369 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.*

V) Incorporar como DISPOSICIÓN TRANSITORIA el siguiente artículo:

Hasta que se integre el Directorio de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, todas las referencias efectuadas en esta recopilación a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario deberán entenderse hechas a la Comisión Especial de Administración del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

Cr. Jorge Sánchez

PRESIDENTE

Comisión Especial de Administración
del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios

Exp. 2008/2223